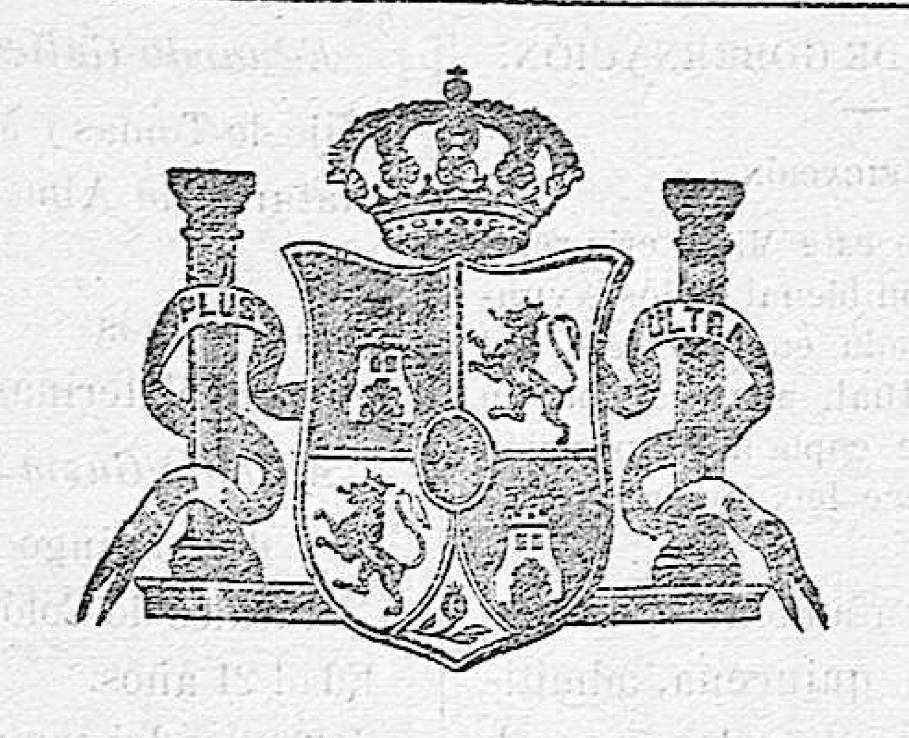
Año económico de 1888-89. Lunes 13 de Mayo. Número 257

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Lobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobornador de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Zafra, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de La Parra puso en conocimiento del Juzgado municipal de dicho pueblo con fecha 2 de Mayo de 1888 el hecho de que D. Elicio Suárez Dópito, en unión de D. Camilo Fernández Marín, D. Timoteo Alvarez, D. Antonio Lozano y Francisco González, había ido á medir y deslindar la dehesa boyal titulada del Campo; que creyendo que no tenían derecho para hacerlo, les había impedido practicar dichas operaciones; y que suponiendo que habían cometido el delito de usurpación de funciones, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera á instruír las corrrespondientes diligencias criminales:

Que el día 4 del expresado mes, el Juzgado municipal de La Parra dictó auto en el cual decretó la libertad de los detenidos D. Timoteo Alvarez y D. Antonio Lozano por no resultar que fueran autores del hecho denunciado, y acordó que los detenidos D. Elicio Suáraz Dópido, Francisco González y Camilo Fernández fueran enviados al Juzgado de instrucción como culpables del delito denunciado:

Que puestos los tres detenidos, con los efectos que les fueron ocupados, á disposición del Juzgado de Zafra, acordó éste el día 5 de Mayo alzar la detención en que estaban constituídos C. Elicio Suárez Dopido, Francisco González y Camilo Fernández y practicar las oportunas diligencias del sumario, en el cual se hizo constar una comunicación en que la Comisión principal de ventas é investigación de bienes nacionales de la provincia de Badajoz ordenaba á D. Elicio Suárez, Agrimensor de la Hacienda, que pasara á la villa de la Parra con objeto de que deslindara los terrenos comprados al Estado por don Timoteo Alvarez, con objeto de que éste pudiera tomar posesión de los mismos:

Que dictado por el Juzgado auto de terminación del sumamario, fué revocada por lu Audiencia de lo criminal de Almendralejo, disponiendo que continuaran las diligencias en averiguaciones del delito ó delitos que pudiera haber cometido el Alcalde de La Parra al detener á D. Elicio Suárez y otros.

Que D. Elicio Suárez Dópido y Francisco González declararon que fueron detenidos en un terreno de la propiedad de D. Celso Máximo, y conducidos por la guardia municipal y varios vecinos armados á las Casas Consistoriales del pueblo; que la detención duró desde la una de la tarde hasta las diez de la noche; que á esta horan fueran pnestos en libertad. en clase de detenidos, y con orden de no salir del pueblo; que en tal situación continuaron hasta el día 4 á las seis de la tarde, hora en que se les notificó que quedaban en libertad, para que se pusieran á disposición del Juez de instrucción de Zafra en las primeras horas de la mañana siguiente, declarando Camilo Fernández que la detención había durado unas seis horas y media:

Que D. Elicio Suárez Dópido se mostró parte en el sumario, querellándose contra el Alcalde D. Antonio Hernández Ruano, por el delito de detención arbitraria, cometido al detener al querellante, encontrándose en un terreno cuyo dueño le había permitido la entrada en él, en virtud de autorización escrita, que exhibió al Alcalde, y que consta unida á los autos:

Que la Audiencia de lo criminal de Almendralejo dejó sin efecto el auto de terminación del sumario dictado por el Juzgado, y acordó que se practicaran ciertas diligencias, y hallándose el Juzgado practicándolas, fué requerido de inhibición por el Gobernador, á instancia de Alcalde de La Parra:

Que la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, se fundaba en que á la Administración correspondía declarar si el Alcalde se había ó no extralimitado al cumplir una circular expedida por aquel Gobierno de provincia, previniendo á los Alcaldes que impidieran mediciones y tasaciones en los montes públicos; el Gobernador citaba únicamente el artículo 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones y disposiciones legales que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, sin que conste que oyera á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que ésten conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que premuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período del sumario:

Visto el art. 8.° del mismo Real decreto, que dispone que siempre que el Gobernador

requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Visto el art. 17 del Real decreto que viene citándose, con arreglo al cual el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.° Que el Gobernador de Badajóz, al requerir de inhibición al juzgado, faltó á lo que expresa y terminantemente dispone el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que no citó disposición alguna en que se apoyara para reclamar el conocimiento del negocio, limitándose á citar el artículo de dicho Real decreto que determina el Juez ó Tribunal á quien ha de dirigirse el requerimiento.

2.° Que la misma Autoridad gubernativa dejó también de cumplir el precepto consignado de una manera explícita en el art. 17 del Real decreto citado, toda vez que insistió en el requerimiento, sin que á ello precediera la audiencia de la Comisión provincial.

3.° Que las omisiones en que ha incurrido el Gobernador de Badajoz constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que impiden, por ahora, resolver el conflicto.

Conformándome cen lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, y que no ha lugar á dicidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Maria Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 127)

MINISLERIO LA DE GOBERNACIÓN.

RECTIFICACIÓN.

En la circular de este Ministerio relativa á la renovación bienal de los Ayuntamientos, publicada en la *Gaceta* del día 5 del mes actual, aparece con un error material de copia la disposición 4.ª, que se reproduce debidamente rectificada.

«4.ª Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la *segunda* quincena del mes de septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.»

(Gaceta núm. 130.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NEGOCIADO 3.°

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel Saimas (Cádiz), cuyas señas á continuación se expresan, reclamados por el Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno.

Eduardo Gutierrez Moreno

Hijo de Tomás y María.
Natural de Almendralejo (Badajoz.)
Edad 44 años.
Soltero, Veterinario.

Antonio Guzmán Guerrero

Hijo de Domingo y Catalina.
Naturales de Colón (Habana)
Edad 21 años.
Soltero y del campo.

Antonio Larda Barello

Hijo de Pablo y de Teresa.
Natural de Espinosa (Badajóz)
Edad 30 años.
Viudo.
Panadero.

Camilo Sánchez Araujo

Hijo de Camilo y Dolores.
Naturales de Sevilla.
Edad 28 años.
Soltero.
Guarnicionero.

Juan Sánchez Cano.

Hijo de Antonio y de Isabel
Natural de Illa, (Granada.)
Edad 30 años.
Casado.
Albañil.

Los dos últimos se llaman compadres y son de malísimos antecentes.

Orense 11 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Subasta del servicio de bagages de la provincia de Orense durante el próximo año económico de 1889-90.

El día 15 de Junio próximo á las once de su mañana se verificará en el salon de sesiones de la Comisión provincial, la subasta de servicio de bagages de esta provincia durante el próximo año económico de 1889-90 con las formalidades y condiciones que á continuación se expresan.

Orense 11 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Vázquez Gulías.—El Secretario, Cláudio Fernández.

Pliego de condiciones de la subasta del servicio de bagages de la provincia de Orense durante el año económico de 1889-90.

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quién delegue con asistencia de otro Sr. Diputado y del Notario que se designe.

2.ª El precio máximo del servicio se fija en 15.000 pesetas, siendo inadmisible toda proposición que exceda del expresado tipo.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel de la clase 11.ª, redactadas con estricta sujeción al modelo que al final se expresa, y acompañará á las mismas la cédula personal, y la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 800 pesetas como fianza provisional.

4.ª Los pliegos se presentarán al señor Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiende retirarse por ningún motivo una vez entregados.

En el indicado plazo los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste no se dará explicación alguna.

5.ª Transcurrido dicho tiempo se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación y á la lectura de las proposiciones. El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición presente más ventajosa, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá inmediatamente licitación oral entre sus autores por espacio de diez minutos por lo ménos, no pudiendo bajar las pujas de 25 pesetas, y el Sr. Presidente declarará terminado el acto, previo apercibimiento tres veces repetido, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número mas bajo.

7.ª Hecha la adjudicación provisional se conservará hasta la aprobación definitiva el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito si se hallasen conformes.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, el contratista en el término de diez días aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el servicio, y constituída esta garantía otorgará escritura de fianza, debiendo pagar los gastos de otorgamiento y todos los demás que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.ª Si por culpa del contratista no pudiere tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término que se le señala, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo, exigiéndosele en su conse-

cuencia la responsabilidad que determina el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

10. Tienen derecho á bagage los pobres enfermos que á juicio del Facultativo se hallen imposibilitados para andar á pié, acreditadas que sean estas circunstancias y que competentemente autorizados se dirigirán á cualquier establecimiento. Los militares á quienes se viene prestando dicho servicio.

11. El contratista queda obligado á nombrar encargados del servicio en los puntos de etapa que se expresan á continuación para lo cual y antes de empezar á prestarlo, pasará á esta Diputación una lista de los nombres de aquéllos, la que será publicada oportunamente en el *Boletín oficial.*

Cantones; ó puntos de etapa de la provincia.

Orense.
Ginzo.
Verín.
Gudiña.
Viana.
Barco.
Rua.
Trives.
Villarinofrío.
Allariz.
Esgos.
Cea.
Carballino.
Celanova.
Bande.
Mezquita.
Castro Caldelas.
Ribadavia.

En los pueblos y Ayuntamientos que no son puntos de etapa, y en que no tenga el contratista representante, todo lo concerniente á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sugeto ó sugetos que hayan facilitado los bagages, para que el contratista ó représentante del cantón más próximo proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de 2 pesetas 50 céntimos por carro, una peseta por caballería mayor y 75 céntimos por caballería menor por cada legua común.

Las certificaciones de que queda hecho mérito comprenderán las distancias que haya recorrido el bagage, y las demás circunstancias que se indican en la regla anterior, para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

12. En la dación de bagages quedan responsables los que lo autoricen, siempre que haya abusos que el contratista denuncie dentro del año de su compromiso, pasado el cual se considerará caducado su derecho.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaría provincial, el importe de la subasta previa reclamación que hará acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de los pueblos que sean puntos de etapa para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el mismo.

14. En el caso que el contratista falte á todas ó algunas de las condiciones estipuladas, podrá rescindirse el contrato, perdiendo aquél el depósito que como garantía tiene constituido.

15. Cuando el contratista ó sus delegados no faciliten los bagages con la debida puntualidad, la autoridad local suplirá esta falta, contratando por cuenta de aquellos los necesarios, y si desde luego no se los abonasen, lo participarán oportunamente á la Diputación con designación del importe para descontarlo en el primer pago que se haga al contratista.

16. Siendo el contratista la única persona responsable para la Diputación, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros se ventilarán ante la autoridad competente.

17. Si en cualquiera época del año se hiciere cargo el Estado del suministro de bagages del Ejército quedará rescindido el contrato.

18. Este como todos los demás de su clase, se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización por ningún motivo ni pretexto.

19. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el transcurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretación de cualquier condición, serán resueltas por la Diputación ó Comisión provincial, oyendo al contratista.

20. El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año económico de 1890-91 si asi conviniere á la Diputación por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que haya sido adjudicado el remate.

Orense 1.º de Mayo de 1889.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de...., se compromete á prestar el servicio de bagages de esta provincia durante el año económico de 1889-90 bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de....., por la cantidad de...., pesetas, (en letra) á cuyo efecto acompaña los documentos que previene la condición 3.ª

(Fecha y firma del licitador.)

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

CONTABILIDAD ESPECIAL. — **Mes de Junio de 1889.**

Relación que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Libro y fólio.		Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	VENCIMIENTOS. Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
D. Francisco do Souto	Ginzo	3.º Permut.on	107	Rústica	Estado	4542	Villar de Barrio	20	8	Junio	1889	21	25
Isidro Fernández	»	»	108	»	»	4541	Bóveda	20	»	»	»	14	12
Juan de Padro	»	»	109	»	»	4154	»	20	»	»	»	17	50
José Benito Ruíz	Arnoya	»	111	»	»	4516 y 4513	Arnoya	20	17	»	»	96	80
Javier Enriquez	Orense	A. 1870-71	120	»	»	2216, 17, 18, 12, 20, 21 y 22	Orense	19	16	»	»	72	12
Manuel Alverez	»	»	122	Urbana	»	283	»	19	»	»	»	15	05
Perfecto Rodríguez Quiroga	»	»	121	Rústica	»	2233	»	19	»	»	»	10	50
Angel Monge	Castro Caldelas	»	125	»	»	»	Castro Caldelas	19	22	»	»	25	05
Ambrosio Puga López	»	»	124	»	»	2, 4 y 6	»	19	27	»	»	34	30
Lorenzo Fernández	Vilela	»	156	»	»	4736 y 39	Rua	19	»	»	»	5	85
Herederos de Cándido Fernández	Lobera	»	11	»	Beneficencia	354	Lobera	4.º	5	»	»	100	99
José Rubau Donadeu y otros	Madrid	A. 1885-86	7	»	Estado	2895	Abedes (Verín)	4.º	16	»	»	700	
Los mismos	»	»	8	»	»	1922	»	4.º	»	»	»	300	
							TOTAL.					1.413	53

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los interesados comprendidos en la presente relación, satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez días siguientes al del vencimiento, pasados los cuales se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos. Orense 10 de Mayo de 1889.—El Administrador P. I., Eduardo Meseguer.

AYUNTAMIENTOS.

Orense

El dia 3 del corriente, ha desaparecido de la casa paterna el joven Eladio Rodríguez Andraca, hijo de D. José y doña Saturia, de esta vecindad, cuyas señas personales se expresan á continuación.

En su virtud, ruego á las autoridades asi civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado joven, poniéndolo caso de ser habido á disposición de esta Alcaldía, para poder entregarlo á su viuda madre.

Orense Mayo 10 de 1889.—El Alcalde, Feliciano Pérez Bobo.

Señas

Estatura alto, delgado.
Color Blanco.
Barba ninguna.
Ojos castaños.
Edad 19 años.
Viste ropa de paño negra y de luto.

La Vega

No habiendo tenido efecto en el dia de hoy la proposición de conciertos gremiales por falta de cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores, ni el arriendo á la libre venta de las especies sujetas á derechos, la corporación que presido en sesión de este dia, acordó anunciar una segunda subasta que se verificará en los mismos términos que la primera, para el dia 23 del corriente ante la corporación de diez á doce de la mañana.

Lo que hago público. La Vega Mayo 6 de 1889.—El Alcalde, Fernándo Vazquez.

Celanova

Por término de ocho dias contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en las oficinas del municipio, el reparto liquidación del encabezamiento de consumos y cereales por la diferencia resultante entre lo repartido en principio de año, y el nuevo cupo señalado á este municipio por la Dirección general de Impuestos, conforme á las prescripciones de la ley de presupuestos de 7 de Junio de 1888, para el actual año económico.

Durante el plazo señalado podrán los contribuyentes reconocer las cuotas que le fueron repartidas para el cuarto trimestre, y producir las reclamaciones que fueren justas.

Celanova Mayo 9 de 1889.—El Alcalde, Gumersindo Moreiras.

Blancos

En los dias 10, 11, 12 y 13 del actual, estará abierta la recaudación voluntaria del cuarto trimestre de contribución territorial é industrial de este distrito, situada en el pueblo de Loureses, á cargo de D. Francisco Plaza.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, á fin de que concurran á pagar sus cuotas en tiempo hábil.

Blancos Mayo 5 de 1889.—El Alcalde, Severo Lama.

Pungin

Por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantos quieran examinarlo, el padrón de las personas obligadas al impuesto de cédulas personales por lo que respecta al entrante año económico de 1889-90, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan contra dicho documento.

Por igual término y en la misma dependencia, también se expondrá al público la matrícula de subsidio industrial formada para el expresado año económico, á fin de que los comprendidos en ella, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y exponer lo que vieren convenirles; pues transcurrido que fuere el mencionado plazo, no serán oídos.

Pungin Mayo 8 de 1889.—El Alcalde, Camilo G. Cacharrón.

JUZGADOS.

Don Mariano Ulla Fociños, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Hace presente que en el dia 27 de Abril del corriente año fueron robados á Santiago Troncoso Perez, vecino de la parroquia de Gondomar, en su casa de la Ameijeira, los efectos siguientes: 180 pesetas en plata, de éstas 70 en monedas de 20 reales y el resto de una y dos pesetas: tres sábanas de lino del país usadas, de éstas una con puntilla en los extremos y dos sin ella: una colcha de felpa fabricada en el pais: tres camisas, dos de estopa del país usadas y una de lino nueva también del pais, éstas son de mujer: una enagua de lienzo catalán con fleco por abajo y un refajo de media grana encarnado con adorno de beludillo por abajo.

Y en virtud de sumario que se instruye acordé publicar la presente encareciendo á todas las Autoridades administrativas, civiles y militares é individuos de la policía judicial que procedan por los medios que su celo les sugiera á su busca, poniendo dichos efectos á disposición de este Juzgado en el caso de ser habidos, con la persona ó persónas en cuyo poder se hallaren sino acreditasen su legítima adquisición.

Dado en Vigo á 5 de Mayo de 1889. —Mariano Ulla Fociños.—El Secretario, José Viso.

D. Antonio Alvarez Muñoz, Juez accidental de primera instancia de Verín.

Hago público: que de conformidad con lo establecido por el art. 31 de la ley del Jurado tendrá lugar el sorteo en el mismo prevenido para constituír la junta de este partido, que ha de preceder á la formación de las listas de jurados el día quince del actual y hora de las once de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado situada en el Convento de la Merced. Verin Mayo 6 de 1889. —Antonio Alvarez Muñoz.—Próspero Pérez, Secretario.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcelino Silva García, de 27 años de edad, soltero, labrador, hijo de Manuel y Dolores, natural y vecino de Gondomar, sabe leer y escribir, sus señas personales son: estatura regular, cara redonda, ojos, cejas y pelo castaño-oscuros, boca y nariz regulares, barba poblada, color moreno; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, calza botas de becerro negro, y á la cabeza usa sombrero hongo de alas anchas y de paño negro, careciendo de señas particulares; el que se ausentó de su domicilio al tratar de citarle para el juicio oral, á fin de que en el término de 15 días se presente ante la Audiencia de lo criminal de Pontevedra á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre lesiones; apercibiéndole de que sino se presentase en el término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y detención del referido Marcelino Silva; poniéndelo, caso de ser habido á disposición de dicho tribunal y cárcel pública de aquella capital con las debidas seguridades.

Dado en Vigo á 9 de Mayo de 1889. —Mariano Ulla Fociños.—El Secretario, José Viso.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15